ORDENANZA I - N° 21.979

Artículo 1º - Desde la promulgación de la presente Ordenanza las tomas de muestras que realice la Dirección Municipal de Bromatología, las actas que las formalicen y el registro de aquéllas, se ajustarán a las siguientes disposiciones.

Artículo 2º - De las muestras.

a) La fracción duplicada se destruirá vencidos los siguientes términos:

1. En casos de muestras perecederas, observadas o no, una vez vencido el plazo indicado en el artículo 3º, inciso c) de la presente ordenanza.
2. En casos de muestras no perecederas, sin observación, a los treinta días hábiles de la extracción de la muestra, pudiendo el comerciante solicitar sin cargo su devolución después de los veinte días hábiles.
3. En casos de muestras no perecederas observadas, por el tiempo necesario para que los organismos competentes dictaminen en definitiva. Los plazos previstos en los puntos 1° y 2° podrán ser ampliados por el Director de Bromatología cuando razones técnicas expuestas por la Jefatura de Laboratorios así lo aconsejen, debiendo comunicarse esta ampliación a los interesados.

 La fracción triplicada servirá al interesado por si quisiera contraverificar el análisis primitivo en casos de disconformidad, sin que ello signifique que la Dirección Municipal de Bromatología renuncie a la verificación del duplicado.

b) En las tarjetas constarán los siguientes datos: número de contralor, número del sello, fecha, naturaleza de la muestra número de análisis, firma del comerciante y del o los inspectores actuantes.

 La numeración de estas tarjetas será correlativa y dada por la Dirección Municipal de Bromatología. El número del contralor será dado por el inspector poseedor del sello de lacre que se indique en la tarjeta, y será también correlativo de tal manera que el número más alto indique la cantidad de muestras extraídas en la fecha por aquél, iniciándose nuevamente la numeración al variar la fecha.

c) Las muestras a que se refiere la presente Ordenanza serán dejadas en custodia a los comerciantes a quienes les han sido extraídas y retiradas por la Dirección Municipal de Bromatología en el día de su extracción o a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes. Cuando se trate de productos en que por razones técnicas o especiales, ello no fuera posible o aconsejable, podrán ser retirados en el acto, por el o los agentes que hubieran procedido a la extracción de la muestra.

Artículo 3º - Del acta de toma de muestras.

a) Las actas que se labren con motivo de la toma de muestras se extenderán por triplicado, quedando ésta en poder del comerciante.

b) Dichas actas serán numeradas correlativamente pero la original, duplicado y triplicado llevarán igual número y las siguientes anotaciones: clase y ubicación del local; fecha en que se efectúa la inspección, nombre del propietario tenedor del producto; número del sello de lacre con que se extrajeron las muestras; número de contralor, que asignará diariamente el o los inspectores actuantes; nómina de las muestras que se extraigan; clase de envase en que se halla contenido el producto; nombre del fabricante, distribuidor o representante de éste y cualquier otro detalle que se considere de interés para los fines a que se destina la muestra; firma del interesado y/o testigo y de los inspectores que intervengan.

c) En los casos de productos de fácil y pronta alteración las actas deberán contener además, la indicación expresa del plazo en el cual deberá concurrir el o los interesados a la dependencia técnica correspondiente a notificarse del resultado del análisis a efectos de ejercer el derecho de contraverificación, el que será de:

1) Dos (2) días hábiles para leches fluidas.

2) Cinco (5) días hábiles para derivados lácteos y embutidos.

d) Las actas y las muestras correspondientes a ellas, se lacrarán y/o sellarán en presencia del comerciante o persona responsable, y si esto último no fuese posible se recurrirá a dos testigos o a uno en caso de fuerza mayor. En caso de actuación de testigos, éstos también firmarán las tarjetas a que se hace referencia en el artículo 2°, inciso b).

e) Una vez que los inspectores hayan registrado un producto en el acta de toma de muestras no podrán sustituirlo por otro, ni anulando las constancias mediante tachaduras, ni haciendo salvedades en el texto.

Artículo 4º - Del Contralor.

Las tarjetas identificadoras y/o las actas de toma de muestras no podrán ser anuladas en ningún caso por los inspectores a quienes se les entregarán bajo recibo.

En el caso de que sea imprescindible llegar a tal determinación, el tenedor de los elementos citados deberá elevar una nota a su superior, explicando la causa que la motivara, quien pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección Municipal de Bromatología. Esta determinará en cada caso, si el procedimiento ha sido o no justificado y, en caso negativo, sancionará al responsable o llevará las actuaciones al Departamento Ejecutivo si correspondiera mayor pena que suspensión menor, a los efectos de la pertinente intervención de la Dirección de Sumarios.

Artículo 5º - La Dirección Municipal de Bromatología dispondrá el contralor de existencias de tarjetas y actas de toma de muestras, así como de la entrega que de dichos elementos hagan los

tenedores de los mismos en oportunidad de la extracción de muestras. Estos están obligados a labrar las actas y usar las tarjetas sin saltear la numeración correlativa de ellas.

Artículo 6º - A los efectos del contralor de entrega de tarjetas y/o actas, los inspectores dejarán constancia de las entregadas en sus partes diarios.

Artículo 7º - Cualquier anormalidad que se comprobara en los trámites internos relacionados con la custodia de las muestras, será objeto de severas sanciones para los responsables. En caso de comprobarse cambio de muestras o sustitución de su contenido, o alteraciones de los resultados analíticos, o comunicación de los mismos por vías que no sean las previstas en las disposiciones vigentes, se aplicará a los responsables la separación de sus funciones e iniciación del respectivo sumario.

Artículo 8º - El personal de Laboratorio no tendrá conocimiento de las actas de inspección. Sólo podrá tomar referencia de las mismas para aclarar conceptos de carácter técnico, previa autorización del Jefe de Laboratorio.

Artículo 9º - De los registros de las muestras.
La Dirección Municipal de Bromatología llevará un registro especial foliado y rubricado, en el que serán registradas por riguroso orden de entrada y con número correlativo las actas correspondientes a las referidas muestras, así como todo otro documento que ingrese a la Repartición, y que vaya acompañado por alguna mercadería y/o productos para el que corresponda análisis.
A cada muestra ingresada se le asignará un número que será independiente del que lleva la tarjeta identificadora y/o el acta de toma de muestra.
En ese registro figurarán los siguientes datos: número de la muestra, fecha del acta de toma de muestra o de entrada del documento ingresado a la Repartición; número del talón de la tarjeta identificadora; número del contralor; número de sello del inspector actuante; naturaleza de la muestra extraída y/o ingresada; nombre de la firma interesada, etc., de la que provienen las muestras; objeto del análisis; resultado del mismo; número o constancia de la comunicación remitida a la firma notificando el resultado del análisis; procedimiento adoptado con motivo del resultado del análisis y todo otro dato de interés técnico o administrativo.
Todo error o raspadura en el citado registro será salvado con firma del funcionario que la Dirección Municipal de Bromatología autorice y la fecha en que fue suscripta.

Artículo 10 - Complementariamente con el registro indicado deberá llevarse otro foliado y rubricado, a cargo del Laboratorio que ejecutará el análisis, en el que deberá anotarse: número asignado a la

muestra en el registro que se impone en el artículo 9; naturaleza de la muestra; fecha de entrada de la muestra al Laboratorio; número de protocolo; fecha de firma del protocolo; resultado del mismo; firma y nombre del Jefe que recibió la muestra en su oportunidad.

Artículo 11 - En caso de disconformidad con el resultado del análisis practicado, los interesados podrán solicitar el análisis de contraverificación en un plazo de cinco (5) días hábiles a contar desde el día hábil siguiente al de la notificación. En dicho acto deberán manifestar expresamente si designan o no perito de parte. En caso afirmativo, el perito de parte deberá poseer título habilitante de: Licenciado en Ciencias Químicas, Doctor en Ciencias Químicas, Bioquímico, Ingeniero Químico, Enólogo, Ingeniero en Alimentos, Licenciado en Tecnología Industrial de los Alimentos, Ingeniero Agrónomo, Médico Veterinario y/u otra profesión afín con la especialidad de la pericia. En caso de divergencia entre los técnicos oficiales y el perito en parte, la Dirección competente designará un árbitro cuyo fallo será inapelable.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. El Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires dispone: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”